



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 055-PLE-CNE-2016

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 20 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta, y el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, no están presentes en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo funciones inherentes a sus cargos.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 18 de noviembre de 2016;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 014-CNE-SG-DNEIE-2016, de 16 de noviembre de 2016, presentado por el señor Secretario General y el Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, para participar como persona natural para realizar pronósticos electorales en las elecciones 2017;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0161-CGAJ-CNE-2016 de 18 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1563-M; y, **resolución** respecto de la pérdida de derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que tienen sentencia ejecutoriada en firme;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre peticiones de corrección realizados por los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para llevar a cabo los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales;

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 054- PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de viernes 18 de noviembre de 2016.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo

electoral para las “Elecciones Generales 2017”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino;

Que, con Resolución **PLE-CNE-16-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, con oficio s/n de 11 de noviembre de 2016, el ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, solicita su inscripción para participar como persona natural para realizar pronósticos electorales en las elecciones generales 2017;

Que, con oficio s/n de 11 de noviembre de 2016, el ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, solicita la inscripción y registro como persona natural para la realización de pronósticos electorales en el proceso electoral 2017;

Que, con informe Nro. 014-CNE-SG-DNEIE-2016, de 16 de noviembre de 2016, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, y el magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Estadística Institucional y Electoral, dan a conocer que, con los antecedentes expuestos y en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, recomiendan al Pleno del Organismo, negar la inscripción y registro del ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, como persona natural, por no haber cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 014-CNE-SG-DNEIE-2016, de 16 de noviembre de 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y del Magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional.

Artículo 2.- Negar la inscripción del ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, como persona natural, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en los literales b) y c) de los documentos habilitantes del artículo 5 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; esto es, no presenta documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o similar; y, no presenta el listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo, opinión pública o similar.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y al ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, en el correo electrónico ing_angelmch20@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;

- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Generales 2017”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-16-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;
- Que,** de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deben

inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, con oficio s/n de 11 de noviembre de 2016, el ingeniero Ángel Edmundo Méndez Chimborazo, solicita su inscripción para participar como persona natural para realizar pronósticos electorales en las elecciones generales 2017;

Que, con oficio s/n de 17 de noviembre de 2016, la señora Silvana de los Ángeles Vega Gangotena, solicita la inscripción y registro como persona natural para la realización de pronósticos electorales en el proceso electoral 2017;

Que, con informe No. 0015-CNE-SG-DNEIE-2016, de 18 de noviembre de 2016, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y el Magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral la inscripción de la señora Silvana de los Ángeles Vega Gangotena, por haber cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 015-CNE-SG-DNEIE-2016, de 18 de noviembre de 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y del Magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional.

Artículo 2.- Inscribir y registrar a la señora Silvana de los Ángeles Vega Gangotena, como persona natural, para participar en la realización de pronósticos electorales para las elecciones generales 2017.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3.- Disponer a la señora Silvana de los Ángeles Vega Gangotena, observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento ibidem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de tres días desde su publicación.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, llevar el registro de las empresas calificadas para realizar pronósticos electorales en las elecciones generales 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, a la señora Silvana de los Ángeles Vega Gangotena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña,

Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el segundo y tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: **1.** Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, **2.** Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;

Que, con informe No. 0161-CGAJ-CNE-2016, de 18 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1563-M, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0161-CGAJ-CNE-2016, de 18 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1563-M.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del Registro Electoral a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

	JUZGADO	NÚMERO JUICIO	NOMBRE	CÉDULA	DURACIÓN SENTENCIA
1	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2013-0629	PARDO CASTILLO FRANIO LEONARDO	1102786405	2 años
2	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	2014-0873	JURADO MANTILLA MARCO EDUARDO	1707272421	3 años, 4 meses
3	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2014-0404	PEREZ ERAZO FREDY DARIO	1714687298	3 meses
4	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2015-05528	BARROS CAMPOVERDE CHRISTIAN MARCELO	0105540868	4 años, 8 meses
5	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-00025	JACOME ESPINEL RICARDO JAVIER	1724635238	6 meses
6	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2012-0108	ACHIG CALUÑA EDGAR RAMIRO	1723648943	8 años
7	UNIDAD JUDICIAL DE INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN LOJA	2016-00072	AMBULUDI ROMERO ALFONSO LEONARDO	1104928351	20 meses
8	UNIDAD JUDICIAL DE INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN LOJA	2016-00072	MEJIA LEON MELVA JUDITH	1104399355	20 meses
9	UNIDAD JUDICIAL DE INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN LOJA	2016-00072	MEJIA LEON MERCY PAOLA	1105055154	20 meses
10	UNIDAD JUDICIAL DE INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN LOJA	2016-00072	MEJIA LEON MONICA DEL CARMEN	1103850820	400 días
11	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00499	GONZALES MOREIRA RODOLFO VICENTE	0955540406	16 meses
12	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00349	HARO DUQUE FRANKLIN EDUARDO	1751736628	48 meses
13	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOJA	2015-00598	LOPEZ SAES DIANA LORENA	1104520406	2 años
14	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOJA	2016-00389	RUEDA TORRES LILIANA DEL CISNE	1104629017	8 meses
15	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA	2016-00697	CORDERO CASTILLO TERESA DE JESUS	1101901740	3 meses
16	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-01009	CHACHA MALIZA JOSE ABEL	1720119054	12 meses



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

17	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-01009	TOALOMBO PUNINA MANUEL	1801467604	6 meses
18	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	2016-00160	SANCHEZ SANCHEZ GERMAN EFRAIN	1002668687	29 años, 4 meses
19	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE- MANABÍ	2014-0033	PADILLA LUZURIAGA CARMEN MARIBEL	1711935237	1 año
20	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHONE, MANABÍ	2016-00537	ZAMBRANO ALCIVAR LAURO ESTENIO	1307610467	1 año
21	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE JUNÍN, PROVINCIA DE MANABÍ	2016-00139	RIVAS PINARGOTE FRANCISCO SEGUNDO	1305527127	2 años
22	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	2015-02087	LINO MOREIRA JOSE OSWALDO	1303834822	5 años
23	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	2015-02087	MOREIRA CEDEÑO NARCISO RAFAEL	1313638304	8 años
24	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN LA TRONCAL	2016-000356	LOPEZ NAVARRETE OSWALDO ENRIQUE	0909251506	12 meses
25	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN LOJA	2014-0029	SILVA YANZA DIEGO PAUL	1105685000	6 meses
26	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00502	TABANGO NEPAS VICTOR DANIEL	1725869026	6 meses
27	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00450	JARRIN FARINANGO JUAN DIEGO	1727875237	60 días
28	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00450	ERAZO BASANTES ALEXIS MARCELINO	1718410150	60 días
29	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-05375	AVILA MORENO DIANA PAOLA	1720431988	1 año
30	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03756	MOLINA SANCHEZ FERNANDO WLADIMIR	1722725189	1 año
31	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03756	BUSTOS PAUTA SILVANA ELIZABETH	0102482338	1 año
32	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-05599	INGA BUÑAY RONALD ANDRES	1750337766	1 año
33	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-05160	DIAZ LARREA JEANNETH DE LOS ANGELES	1715270102	13 meses

34	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04193	BORJA ZURITA LUIS EDUARDO	1713398798	8 meses
35	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04804	GANCINO TULLPA SEGUNDO AMABLE	0501985279	2 meses
36	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04540	QUINATOYA CUYO JOSE NOLBERTO	0605562370	18 meses
37	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-00913	CHICAIZA TENELANDA JENNY MARISOL	1723964696	48 meses
38	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-00913	ANDY AVILEZ SANTIAGO VINICIO	1720314572	48 meses
39	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04325	VACA TOPA BRYAN DAVID	1754352837	4 meses
40	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04376	SANTACRUZ MOROCHO ALEX PATRICIO	1720824778	20 meses
41	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04860	CHUCHIMBE CAGUANA BRYAN JAVIER	1724183114	1 año
42	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04860	QUINTANA GARCIA CARLOS JAVIER	1724103518	1 año
43	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2015-04686	MOSQUERA GARZON ESTEFANIA ALEJANDRA	1717917221	80 días
44	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04156	RODRIGUEZ GARCIA ROBERTO FRANCISCO	0802164921	37 meses y 10 días



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

45	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-02679	HARO LOACHAMIN ROSA ELENA	1708766314	40 meses
46	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-00704	QUIÑONEZ MINA LUIS ANDRES	0850540220	24 meses
47	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03745	REQUENA LAZARO JACINTO FRANCISCO	0915508535	12 meses
48	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03698	CHICAIZA MORALES ARMANDO SANTIAGO	1717947814	24 meses
49	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-05112	MINDA ARCE LUIS SANTIAGO	1722809645	4 meses
50	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-05112	ESPINOZA BORJA GABRIEL ALEXANDER	0401585872	1 año
51	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03847	LLOACANA HIDALGO MARCELO DAVID	1751733252	12 meses
52	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-04450	BUSTILLOS VASCONEZ MARCELO SANTIAGO	1718526997	6 meses
53	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2015-04227	TOLEDO SOLIS JOSE PATRICIO	1722346580	24 meses
54	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03967	MOSQUERA NIVELA MARIA TERESA	0950856963	20 meses
55	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-02721	VALDIVIESO BASANTES WILLIAM RICARDO	1723078612	36 meses

56	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2015-03844	GONZALES QUIÑONEZ JOSE LUIS	1722461306	20 meses
57	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00450	ACOSTA TANDAYAMO CRISTIAN MARCELO	1725220469	60 días
58	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00514	GRAMAL LARA LUIS ALBERTO	1716043458	30 días
59	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-02036	OÑATE LITARDO JACQUELINE MAGDALENA	0915835474	30 meses
60	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-04900	REASCOS ALVARADO OMAR DARIO	1718524968	15 días
61	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01604	REYES CORONEL ARIEL STEWORD	0941495780	1 año, 10 meses
62	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00988	MATAMOROS ZUÑIGA CIRILO ALEJANDRO	0915055909	3 años
63	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01403	DELGADO SANTILLAN MIGUEL ANGEL	0919117671	2 años
64	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01401	SANDOVAL QUIROZ GONZALO VALENTIN	1310204936	1 año
65	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01393	PINEDA CARDENAS JAIME ENRIQUE	0916489123	1 año, 8 meses
66	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01618	MANOSALVAS DONOSO SEGUNDO JAVIER	0926433335	2 años, 6 meses
67	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00097	ALEJANDRO ARRISIAGA MAURICIO JOSE	0920807534	4 años
68	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00895	DIAZ MOLINA BYRON ORLANDO	0914519327	40 meses
69	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00899	LOPEZ CORONEL HECTOR OSWALDO	0929818813	20 meses
70	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00916	VERA QUIÑAGUAZO ANGEL STALIN	1720714714	24 meses



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

71	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01485	ALCIVAR CHILA LUIS ENRIQUE	0930708136	2 meses
72	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01485	MANZO CARRASCO LUIS ANDRES	0919336446	2 meses
73	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01311	ZURITA SOLIS LUIS DAVID	0959019704	3 meses
74	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01105	QUINTO PAREDES EDUARDO MANUEL	0921234290	5 años
75	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01119	REA MENDEZ JULIO BOLIVAR	0924718273	6 meses
76	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01472	QUIÑONEZ ARROYO LUIS ALBERTO	0940086077	1 año
77	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01462	VALAREZO BRIONES ESEQUIEL JONATHAN	0917940454	12 meses
78	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01444	CARRILLO PALAGUACHI LUIS FERNANDO	0957636798	24 meses
79	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00863	MIRANDA ANDRADE LUIS ENRIQUE	0953914066	9 meses
80	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-01165	GONZALEZ MANJARREZ GIANCARLOS XAVIER	0919225961	36 meses
81	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, PROVINCIA DE GUAYAS	2016-00783	PALACIOS PALACIOS EUGENIO ELIAS	0301460416	3 años
82	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI	2016-00312	LOZADA HORNA JHON STALIN	0959867342	3 años
83	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	2014-0057	OJEDA ROMERO ALFREDO ROSALINO	0702868944	29 años, 4 meses
84	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO	2015-01189	GARCIA ROMERO JEFFERSON MANUEL	0705814622	6 meses
85	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DEL CANTÓN HUAQUILLAS, PROVINCIA DE EL ORO	2016-00266	RIVERA PINZA JEFFERSON DAVID	0919504282	2 meses
86	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	2014-0044	APOLO BURBANO JORGE EDUARDO	0705797207	3 años
87	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN LOJA	2015-00625	AGUILAR AGUILAR SEGUNDO GUILLERMO	1104147697	9 años, 4 meses

88	JUZGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOJA	2016-00305	SARANGO SOLANO SERVIO ALEJANDRO	1105042236	1 año
89	UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00516	REMACHE FLORES EDWIN ANDRES	1720494598	26 días
90	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2016-03503	RIVADENEIRA MALDONADO LUIS ALBERTO	1713527263	30 días
91	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00583	VITERI SOTO NELSON OSWALDO	0502366628	3 meses
92	UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00500	CAJAS CRIOLLO JUAN CRISTOBAL	1717039893	12 meses
93	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	2014-0190	CAIZA TOCAGON JOSE	1002413654	12 años
94	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA	2016-00583	GALLARDO LOGRO LUIS FRANKLIN	1726095910	3 meses
95	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTA ELENA	2016-00078	PONCE MINA SEGUNDO ALBERTO	0921676029	40 años
96	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTA ELENA	2016-00078	DE LA A RODRIGUEZ EDUARDO AURELIO	0919969469	40 años

Artículo 3.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación en el Registro Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del Registro Electoral de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral *“...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible”;

- Que,** el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;

Que, el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;

Que, con oficio s/n, recibido el 15 de noviembre de 2016, el señor Lider Dioban Gómez Alvarado, solicitó a éste órgano electoral la inclusión de su nombre como corrección del nombre del representante de la parroquia Honorato Vásquez, del cantón Santa Ana, de la provincia de Manabí, en lugar del señor Bruno Berley Ponce Reyes;

Que, con informe No. 170-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1583-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por el señor Lider Dioban Gómez Alvarado; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- Acoger el informe No. 170-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1583-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por el señor Lider Dioban Gómez Alvarado, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como Presidente de la Junta Parroquial de Honorato Vásquez, cantón Santa Ana, provincia de Manabí, al señor Lider Dioban Gómez Alvarado.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales: y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá al señor Lider Dioban Gómez Alvarado, como Presidente de la Junta Parroquial de Honorato Vásquez, cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y al señor Lider Dioban Gómez Alvarado,

Presidente de la Junta Parroquial de Honorato Vásquez, cantón Santa Ana, provincia de Manabí, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejalas en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;
- Que,** el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral *“...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones*

procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible”;

Que, el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respective Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;
- Que,** el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;
- Que,** con oficio No. GADPRJBA-P-0092-2016, recibido en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el señor Edgar Eduviges Duarte Gavilanes, solicita a éste órgano electoral la corrección de su segundo nombre del suscrito representante de la parroquia Juan Bautista Aguirre, del cantón Daule, de la provincia de Guayas, ya que en la convocatoria consta Edgar Edeuviges Duarte Gavilanes, en lugar del nombre del suscrito, como consta en su cédula de ciudadanía Edgar Eduviges Duarte Gavilanes;
- Que,** con informe No. 171-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1584-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por el señor Edgar Eduviges Duarte Gavilanes; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 171-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1584-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por el **señor Edgar Eduvigés Duarte Gavilanes**, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como Presidente de la Junta Parroquial de Juan Bautista Aguirre, cantón Daule, de la provincia de Guayas, al señor Edgar Eduvigés Duarte Gavilanes.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales: y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá al señor Edgar Eduvigés Duarte Gavilanes, Presidente de la Junta Parroquial de Juan Bautista Aguirre, cantón Daule, de la provincia de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y **al señor Edgar Eduvigés Duarte Gavilanes, Presidente de la Junta Parroquial de Juan Bautista Aguirre, cantón Daule, de la provincia de Guayas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las

organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral *“...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible”;

- Que,** el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia,

Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;

Que, el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;

Que, con oficio sin número, de 17 de noviembre de 2016, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el señor Víctor Sergio Pullupaxi Rojana, solicita a éste órgano electoral la corrección de su apellido materno en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Sucre, del cantón Patate, de la provincia de Tungurahua;

Que, con informe No. 173-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1585-M, sugiere al Pleno del Organismo,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

aceptar la petición de corrección presentada por el **señor Víctor Sergio Pullupaxi Rojana**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 173-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1585-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por el **señor Víctor Sergio Pullupaxi Rojana**, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como **Presidente de la Parroquia Rural Sucre, cantón Patate, provincia de Tungurahua, al señor Víctor Sergio Pullupaxi Rojana.**

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales: y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá **al señor Víctor Sergio Pullupaxi Rojana, Presidente de la Parroquia Rural Sucre, cantón Patate, provincia de Tungurahua.**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y **al señor Víctor Sergio Pullupaxi Rojana, Presidente de la Parroquia Rural Sucre, cantón Patate, provincia de Tungurahua**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;
- Que,** el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral *“...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada*

provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible”;

Que, el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;
- Que,** el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;
- Que,** con oficio No. GADPRS-CPS-358, de 16 de noviembre de 2016, la señora Celia Ovina Pincay Suárez, solicitó a éste órgano electoral la inclusión de su nombre como corrección del nombre del representante de la parroquia Salango, del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, en lugar del señor Dino Marcelino Soledispa Castillo;

Que, con informe No. 174-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1586-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por la señora Celia Ovina Pincay Suárez; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 174-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1586-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por la señora Celia Ovina Pincay Suárez, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como **Presidenta de la Junta Parroquial de Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí, a la señora Celia Ovina Pincay Suárez.**

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales: y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá **a la señora Celia**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ovina Pincay Suárez, Presidenta de la Junta Parroquial de Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y **a la señora Celia Ovina Pincay Suárez, Presidenta de la Junta Parroquial de Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 55
Fecha: 20-11-2016

Página 39 de 78

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejalas en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral "...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible";

Que, el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las

Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;

Que, el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;

Que, con oficio sin número, recibido el 15 de noviembre de 2016, el señor Sergio Manuel Estupiñán Arias, solicitó a éste órgano electoral la inclusión de sus nombres y apellidos como corrección del nombre del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

representante de la parroquia Galera, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, en lugar del señor Gonzalo Álava Saltos;

Que, con informe No. 175-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1587-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por el señor Sergio Manuel Estupiñán Arias; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 175-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1587-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por el señor Sergio Manuel Estupiñán Arias, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como **Presidente de la Junta Parroquial de Galera, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, al señor Sergio Manuel Estupiñán Arias.**

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos

Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá **al señor Sergio Manuel Estupiñán Arias, Presidente de la Junta Parroquial de Galera, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y **al señor Sergio Manuel Estupiñán Arias, Presidente de la Junta Parroquial de Galera, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que,** el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presiden las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral “...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible”;

Que, el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;

Que, el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;

Que, con oficio No. 241-GADPRSSC-P-2016, recibido el 15 de noviembre de 2016, la señora Mónica Patricia Barrera Congo, solicitó a éste órgano electoral, la inclusión de su nombre como corrección del nombre del representante de la Parroquia San Sebastián del Coca, del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, por el fallecimiento del señor Gilberto Ramón Angulo Cox;

Que, con informe No. 176-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1588-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por la señora Mónica Patricia Barrera Congo;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 176-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1588-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por la señora Mónica Patricia Barrera Congo, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como **Presidenta de la Junta Parroquial San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, a la señora Mónica Patricia Barrera Congo.**

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales: y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá **a la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Presidenta de la Junta Parroquial San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y **a la señora Mónica Patricia Barrera Congo, Presidenta de la Junta Parroquial San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana,** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-20-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que determine la ley, así como la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que**, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que**, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley”*;
- Que**, el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina las reglas para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en cada consejo provincial;

Que, el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que el Consejo Nacional Electoral "...convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento. Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible";

Que, el artículo 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos; y,

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-4-9-12-2011**, de 9 de diciembre de 2011, aprobó el Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectiveos Alternos ante los Consejos Provinciales; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-6-1-11-2016**, de 1 de noviembre de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencia, Convocatoria, Formulario de presentación de candidaturas y Credencial, para los Colegios Electorales para la Elección de los Representantes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales, evento que se llevará a cabo el martes 29 de noviembre de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, de 11 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales;
- Que,** el artículo 3 de la convocatoria a Presidentas o Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, para la conformación de los Colegios Electorales en cada jurisdicción, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales, establece que, en el término de tres días (3) contados a partir del lunes 14 de noviembre al miércoles 16 de noviembre de 2016, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de los Presidentes o Presidentas de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Juntas Parroquiales Rurales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación;

Que, con oficio No. 00246-GADNP-2016, la señora Marlene Marilú González Ramón, solicitó a este órgano electoral la inclusión de su nombre como corrección del representante de la parroquia rural de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, en lugar del señor Ricardo Patricio Awak Wambash.

Que, con informe No. 0177-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1589-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por la señora Marlene Marilú González Ramón; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 177-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1589-M.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por la señora Mónica Patricia Barrera Congo, por cuanto la petición se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la Convocatoria y Funcionamiento de los Colegios Electorales para Designar los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales, y sus reformas, y artículo 3 de la Resolución **PLE-CNE-15-11-11-2016**, haciendo constar en la nómina definitiva como **Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, a la señora Marlene Marilú González Ramón.**

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General publique en el portal web del Consejo Nacional Electoral, la nómina definitiva del Colegio Electoral para Designar a los Representantes de los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales y sus Respectivos Alternos ante los Consejos Provinciales: y, de igual manera, solicite al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, la publicación en el portal web de la nómina definitiva antes referida, en el que se incluirá **a la señora Marlene Marilú González Ramón, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe.**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, y **a la señora Marlene Marilú González Ramón, Presidenta de la Junta Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe,** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-11-20-11-2016



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las

funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas

deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;
- Que,** el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular dispone: **Competencia:** (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. (...);
- Que,** el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular dispone: **Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.**- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: (...) **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de

anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y,(...);

Que, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular dispone: **DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.**- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de veinte y cuatro horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaria del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con memorando No. CNE-OPDPP-2016-0383-M, de 15 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Edwin Fabián Haro Aspiazu, responsable de la Área Técnica de Procesos de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, envió al área jurídica el expediente relacionado con la inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito, presentado por la ALIANZA CREO - SUMA, listas 21- 23;

Que, con informe No. 003-CNE-DPP-ATPPP-OP, de 14 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Edwin Fabián Haro Aspiazu, responsable de la Área Técnica de Procesos de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, referente a la inscripción de la lista de candidatos para asambleístas provinciales, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito, presentado por la ALIANZA CREO - SUMA, listas 21- 23;

Que, con memorando No. CNE-JDP-2016-0096-M de 15 de noviembre de 2016, con el cual el responsable de la Unidad Jurídica de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se dirige a la Presidenta de la Junta Electoral de Pichincha, a fin de solicitar que por intermedio de la Secretaría de la Junta, se certifique la existencia o no de objeciones a las listas de candidatos a assembleístas provinciales, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito, presentado por la ALIANZA CREO - SUMA, listas 21- 23, una vez que ha fenecido el plazo de 48 horas;

Que, con memorando No. CNE-JPEPCH-2016-0061-M de 15 de noviembre de 2016, la Abg. Erika Coronel Salguero, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, certifica con fecha 15 de noviembre de 2016, que se ha presentado **OBJECION** al Primer Candidato Principal para Assembleístas de la Provincia de Pichincha, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito; señor **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA** auspiciado por el ALIANZA CREO - SUMA, listas 21- 23, conforme lo establece el Art 12 Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, corriéndose traslado en tal sentido al candidato impugnando para que haga uso de su legítimo derecho a la defensa;

Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2016, el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en calidad de representante Provincial de Pichincha del Movimiento PAIS, lista 35, objeta la candidatura del Primer Candidato Principal para Assembleístas de la Provincia de Pichincha, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito; señor **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA** auspiciado por el ALIANZA CREO - SUMA, listas 21- 23, aduciendo lo siguiente: *"... A la luz de las normas constitucionales y legales invocadas y en virtud de los fundamentos expuestos, por medio del presente documento y de conformidad a la potestad legal facultado por el artículo 101 del Código de la Democracia, **objeto la***

candidatura del señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, por encontrarse inmerso en las inhabilidades señaladas en la Constitución y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que solicitamos se verifique en la base de datos que maneja el Consejo Nacional Electoral, el “Formulario de Registro de Adherentes Permanentes del Movimiento Unidad Plurinacional PACHAKUTIK”, con el cual se demostrará fehacientemente que el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia portador de la cédula de ciudadanía No. 1707493613, es adherente permanente del Movimiento PACHAKUTIC...”;

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2016, a las 14h40, en diez fojas útiles, dentro del plazo establecido para dar contestación a la objeción planteada, al señor **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA**, se da contestación al escrito de objeción por parte del Dr. Carlos Padrón Romero, en calidad de Procurador de la ALIANZA CREO – SUMA, realizando la siguiente petición: “En base a los antecedentes expuestos, por cuanto el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia cuenta con la autorización expresa de la organización política en la que se encontraría afiliado, y cumple en consecuencia con la condición establecida en el artículo 336 del Código de la Democracia, se colige que la objeción presentada por el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en la calidad que dice comparecer, carece de fundamento jurídico y basamento fáctico por lo que solicito se sirva desechar la objeción propuesta y se proceda calificar la candidatura del señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia de la ALIANZA CREO – SUMA, una vez que ha cumplido con todos los requisitos de ley y se han desvanecido suficientemente los argumentos esgrimidos en la objeción indebidamente presentada...”; Además se adjunta oficio S/N de fecha 10 de noviembre de 2016, suscrito por el señor MARLON SANTI GUALINGA, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

cual señala: "... Por medio de la presente comunico a usted que nuestro movimiento **AUTORIZA** al Sr. **Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia** con CI: 1707493613 para que inscriba su candidatura a asambleísta provincial por la circunscripción 1 centro – norte de la provincia de Pichincha en la alianza CREO 21 – SUMA 23 en el proceso electoral 2017...";

- Que,** con memorando No. CNE-JPEPCH-2016-0060-M de 15 de noviembre de 2016, la Abg. Mariela Segovia, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se dirige al Abg. Milton Paredes, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a fin de solicitar se emita la certificación de afiliación o adherencia del señor Fernando Villavicencio Valencia;
- Que,** en respuesta al memorando No. CNE-JPEPCH-2016-0060-M, el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-DNOP-2016-7684-M de 16 de noviembre de 2016, se dirige a la Presidenta de la Junta Electoral de Pichincha para manifestar: "... Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el señor **Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia** con cédula de ciudadanía No. 1707493613, SI consta a la fecha como adherente permanente a una Organización Política, distinta a la que auspicia su candidatura.";
- Que,** con memorando CNE-SDPCH-2016-0189-M de 16 de noviembre de 2016, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite copia certificada de la Directiva registrada del Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAIS, en donde se verifica que el señor Milton Gustavo Baroja, ostenta el cargo de Director Provincial del referido Movimiento, por el período 2015 – 2017;

Que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sesión del 16 de noviembre de 2016, adopta la Resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016, en la que resuelve “*ACOGER EL INFORME NRO. 05-16-11-2016-CNE-DPP-JUR, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR EL ABG.DIEGO ANALUISA MANZANO, ESPECIALISTA ELECTORAL, RESPONSABLE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA; ACEPTAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR MILTON GUSTAVO BAROJA NARVAEZ, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014, A LAS 13H00; Y RECHAZAR LAS CANDIDATURA DEL SEÑOR FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA PRIMER CANDIDATO PRINCIPAL PARA ASAMBLEÍSTAS DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 1 CENTRO –NORTE, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR ESTAR INCURSO EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 336 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 12 DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR; QUEDANDO A SALVO LA FACULTAD QUE TIENE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALIANZA CREO SUMA, LISTAS 21, 23 PARA PRESENTAR UN NUEVO CANDIDATO EN REMPLAZO DE LA CANDIDATURA RECHAZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 104 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 15 DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR*”;

Que, el 18 de noviembre del 2016, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Pichincha, la impugnación a la Resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016, de 16 de noviembre de 2016, suscrita por el



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

señor Carlos Padrón Romero, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA;

- Que,** el día 18 de noviembre de 2016, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resuelve: “(...) Remitir al Consejo Nacional Electoral el expediente constante en 112 fojas útiles y el escrito de impugnación (...)”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEPCH-2016-0102-M, de fecha 19 de noviembre de 2016, recibido en la secretaria de la institución el mismo día, mes y año; la Abg. Mariela de los Ángeles Segovia Cadena, en su calidad de presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, dirigido al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento la resolución Nro. CNE-JPEP-002-18-11-2016 en la que resuelven por unanimidad remitir el expediente constante en 112 fojas útiles y el escrito de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPEP-003-16-11-2016;
- Que,** conforme lo señala el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, es competente para resolver en sede administrativa, la Objeción presentada ante dicha instancia; por consiguiente actúo de conformidad a la Ley y en el ámbito de sus competencias. Además, en observancia al artículo mencionado; cumplió con su obligación de correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento, sobre la calificación de candidaturas;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Del expediente se colige que el señor Carlos Padrón Romero, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Creo – Suma; por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar la revisión de lo actuado por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efectos de que lo resuelto sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, una vez que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha revisado el escrito de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Creo-Suma que textualmente en su parte pertinente señala: “ (...) IV. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

IMPUGNACIÓN: De la simple lectura de la resolución objeto de la presente impugnación se advierte que la misma contiene evidentes errores de forma al señalar de manera equivocada el año de la presentación de la objeción (2014), y errores de fondo al emitir un acto jurídico carente de motivación contraviniendo el contenido del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: 7. El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La resolución que cuestiono apenas atina a exponer, en la parte resolutive, que acoge el informe jurídico, sin consideraciones previas, sin fundamentar su resolución, y mucho menos exponer las normas en las que basa esa decisión de acoger el informe jurídico, tampoco expresa la coexistencia lógica que deben guardar entre sí. Cabe indicar que a la notificación de la resolución ni siquiera se acompañó el informe jurídico al que se hace referencia para negar la candidatura del candidato Fernando Villavicencio Valencia. Es decir que esta resolución, carente de motivación, hace alusión a un informe que no lo adjunta, cualquier impugnación constituye un pronunciamiento incompleto sin un análisis del mencionado documento. Para conocer este documento debimos obtenerlo mediante trámite administrativo aparte. V. ANÁLISIS DEL INFORME JURÍDICO No. OS-16-11-2016-CNE-DPP-JUR: El informe jurídico tantas veces referido está contenido en 18 páginas de las cuales las 13 primeras hojas contienen cita textual de los antecedentes del caso, normas jurídicas invocadas de manera general y los documentos que fueron agregados al momento del ingreso de la solicitud de inscripción de los candidatos por la Alianza CREO-SUMA, sin análisis alguno. Desde la página 13 a la 15 se enuncia lo que sería el Análisis Jurídico, sin embargo, en las dos primeras páginas de este enunciado se recogen textualmente normas jurídicas y los argumentos de la objeción y de la contra objeción. Vale recordar que la objeción fue planteada en el sentido de que el candidato Fernando Villavicencio Valencia es actualmente Adherente Permanente del movimiento Pachakutik, por lo que a fin de desvirtuar el argumento del objetante se agregó la carta de autorización mediante la cual el Coordinador Nacional del movimiento Pachakutik concede, en ejercicio de su calidad de Representante legal de la organización, la autorización para que el adherente Fernando Villavicencio se postule por la Alianza CREO-SUMA. A la luz de lo expuesto la objeción es jurídicamente desvanecida, pues con la referida autorización el candidato no se encuentra incurso en la prohibición contenida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Sin embargo, en un acto que constituye un ejercicio abusivo de sus atribuciones y competencias, el funcionario electoral, Abogado Diego Anahuisa, decide según sus propias palabras: "realizar un análisis respecto de las competencias que este cuerpo normativo interno de esta Organización Política, le otorga como Coordinador Nacional del mismo." Al respecto cita varios artículos del Régimen Orgánico del movimiento Pachakutik, e inmediatamente luego de ello señala: "De lo anteriormente expuesto; al existir por un lado un documento público emitido por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se certifica que el objetado, se está postulando a un cargo de dignidad popular, por un Movimiento Político distinto al cual es adherente,' y, por otro lado, existe la certificación del

Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Pachakutik, otorgando su autorización para que inscriba su candidatura en la Alianza CREO - SUMA, se verifica que el objetado señor FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 336 del Código de la Democracia, concordante con el numeral 12 del artículo 7 de la Codificación la Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, al no haber renunciado con 90 días de anticipación a la fecha del cierre de inscripciones del proceso electoral a la Organización Política de la cual es adherente permanente, para que encuentre posibilidad de inscribirse como candidato en una organización política diferente" Del párrafo expuesto se desprende que el funcionario realiza un análisis inoficioso, dado que la calidad de adherente no-está en discusión, más allá de que el objetante no justificó nunca esta condición de Fernando Villavicencio y más bien, de oficio, fue la Junta Provincial Electoral de Pichincha la que obtuvo la certificación de adherencia a través del Consejo Nacional Electoral -CNE-, conforme obra de lo señalado en el numeral 1.7 de los antecedentes del mismo informe jurídico tantas veces referido. Luego el funcionario electoral sentencia: Respecta de la justificación a la citada objeción; y, de la normativa interna del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, se colige que el Coordinador Nacional de la referida Organización Política, no se encuentra facultado legalmente para emitir por su parte este tipo de autorizaciones, ya que en el Régimen Orgánico, señala de manera expresa su ámbito de deberes y atribuciones; Así como también, otorga al Comité Ejecutivo Nacional, la facultad de decidir sobre el otorgamiento de la calidad de adherentes permanentes, conforme se determina en el artículo 7 del mencionado cuerpo normativo, establece además la obligación de los adherentes a someterse a las decisiones adoptadas por el referido Comité Ejecutivo Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, cantonal y Parroquial, según su competencia, para dar "seguridad jurídica a sus adherentes", y para /1 garantizar la efectividad de los derechos y deberes" de los mismos. En tal sentido, las relaciones referentes al ejercicio de los derechos de participación de los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik son reguladas en su Régimen Orgánico por un órgano distinto a la figura de Coordinador nacional; y, por ende, esta figura no ostenta la facultad para emitir tal autorización. El funcionario en el párrafo citado emite un juicio jurídico impresentable, en base a su personal interpretación del Régimen Orgánico del Movimiento PachaKutik aplicando,' más allá de sus competencias jurídicas como funcionario público, erradas consideraciones jurídicas que le llevan a recomendar que se acepte la objeción propuesta por el señor Milton Gustavo Baroja, en la calidad en la que comparece. El funcionario al emitir su recomendación no analiza, sino que, alejándose de sus facultades, INTERPRETA el Régimen Orgánico del Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik, y decide por la organización determinar el alcance de las disposiciones del referido cuerpo normativo, limitando las facultades y atribuciones del Coordinador Nacional que ostenta la Representación Legal de dicha organización. "Art. 40.- El Coordinador/a Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial es el Representante Legal del Movimiento, su máximo funcionario administrativo y el vocero oficial ..." Resulta evidente que al no existir norma estatutaria alguna, contenida en el Régimen Orgánico del movimiento Pachakutik, que determine otros u otros requisitos en su Organización, para la representación legal y administrativa, que el Coordinador/a, al extender el Certificado que autorizaba al señor FERNANDO



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

VILLAVICENCIO, para que pueda inscribir su candidatura por la Alianza Creo-Suma, estaba actuando dentro de sus atribuciones legales y estatutarias. El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos, si es que no existe una norma (de rango constitucional o legal) que le otorgue esa capacidad; y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada. Por tanto, ningún servidor público puede actuar más allá de sus competencias, por ello, al expedir una resolución inconstitucional al amparo de un informe violatorio de normas expresas, La junta Provincial Electoral de Pichincha, ha infringido el Art. 226 de la Constitución de la República, violando el principio de legalidad administrativa. El principio de legalidad constituye una garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, pues toda intervención que no se encuentre autorizada en la ley, constituye en sí misma, una vulneración ilegítima del espacio reservado a la comunidad y a los individuos. En este orden de cosas aparece que la resolución ha sido emitida con la clara intencionalidad de limitar el derecho de participación política del señor FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, vulnerando los derechos de las organizaciones políticas que postulan al candidato, y finalmente vulnerando el derecho legítimo del Movimiento Pachakutik, al que no se le reconoce el ejercicio de un acto legítimo inherente a su autonomía, y se desconoce sin tener las atribuciones y competencias legales, el ejercicio de la representación legal al señor Marlos Santi Gualinga, como Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik y como tal su Representante legal (...) (...)En base a los antecedentes expuestos, con fundamento de las normas constitucionales y legales que forman parte del ordenamiento jurídico vigente y que me he permitido invocar, por cuanto el señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia JUSTIFICÓ plenamente el cumplimiento de las normas con la presentación de la autorización para participar por la Alianza CREO - SUMA como candidato a Asambleísta emitida por la máxima autoridad de representación del Movimiento Pachakutik, y cumple en consecuencia con la condición establecida en el artículo 336 del Código de la Democracia, IMPUGNO la resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016 de 16 de noviembre de 2016, y solicito se la revoque, disponiendo que se proceda calificar la candidatura del señor Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia de la Alianza CREO- SUMA, una vez que ha cumplido con todos los requisitos de ley y se han desvanecido suficientemente los argumentos esgrimidos en la objeción indebidamente presentada.(...)” puede determinar lo siguiente: Inicialmente se puede evidenciar que el recurrente en lo referente a la autoridad ante quien se deduce la impugnación, ampara su solicitud con lo determinado en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y 15 del Reglamento de Inscripción de candidaturas; los mismos que se refieren al procedimiento legal a seguirse cuando uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidades; artículos que simplemente generan el procedimiento a seguirse en

esos casos, y la facultad legal para que la organización política pueda remplazar a los mismos. Ya entrando al análisis de lo pretendido por el procurador común, se puede evidenciar que el recurrente fundamenta su recurso, principalmente en la existencia de falta de motivación en la resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016 de 16 de noviembre de 2016, como también a la violación a los principios de aplicación de derechos, y su derecho a la seguridad jurídica; sin embargo de lo cual se limita a citar artículos de la Carta Constitucional, sin presentar prueba o argumentación alguna, que permita colegir a este Órgano Electoral la existencia de las vulneraciones expuestas por el peticionario;

Que, al respecto se realiza el siguiente análisis: La Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución Nro. CNE-JPEP-003-16-11-2016 de 16 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión; como también señalan en su parte resolutive, el acoger el informe jurídico del Abg. Diego Analuisa que en su parte conclusiva señala “ (...) De conformidad con el análisis realizado, y de la revisión al expediente de conformidad con lo que establece al Art 7 de del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se puede determinar que las candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Pichincha, circunscripción 1 Centro - Norte, auspiciados por la ALIANZA CREO SUMA, lista 21 - 23, para las elecciones generales del 19 de febrero de 2017, observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

*Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, excepto la candidatura del señor **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA**, Primer Candidato Principal para Asambleístas de la Provincia de Pichincha, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse incurso en la Inhabilidad establecidas en el Art 7 numeral 12 del Reglamento antes descrito, afectado la calificación de toda la lista presentada, razón por la cual salvo su mejor criterio y de los miembros del cuerpo colegiado, se recomienda aceptar la objeción presentada por el señor Milton Gustavo Baroja Narváez; y, por ende rechazar la calificación de la lista a fin de que la Organización Política actué de conformidad con lo que dispone el Art. 104 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 15 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. (...)*". Lo expuesto determina con absoluta claridad, que la resolución de la Junta Provincial Electoral, así como el informe jurídico, señalan la normativa legal que justifica su proceder al aceptar la objeción presentada, como también se explica con detalle la pertinencia de su aplicación; por consiguiente existe la suficiente motivación en los mismos. Entrando a analizar la violación a los principios de aplicación de derechos, y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, cabe indicar lo siguiente. Si bien es cierto, el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los principales derechos de participación el de elegir y ser elegido; no es menos cierto que el mismo cuerpo legal, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatos a Elección Popular determinan los requisitos, inhabilidades y prohibiciones que deben cumplirse por parte de los ciudadanos para postularse como candidatos; sin que dichas condiciones se puedan reconocer como preceptos jurídicos que limiten la participación y mucho menos vulneren la seguridad jurídica de los mismos. De lo expuesto, una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que el ciudadano **FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA**, fue presentado como candidato por el procurador común de la alianza CREO- SUMA, sin embargo, cumpliéndose el trámite legal y operándose los derechos de las organizaciones políticas, fue

objetado en el término legal establecido para el efecto, señalándose que dicho ciudadano se encuentra incurso en las inhabilidades determinadas en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y 7 numeral 12 del Reglamento de Inscripción de Candidatos, luego de lo cual, conforme consta en el expediente, se desprende que se cumplió con todas las formalidades y procedimientos señalados en el artículo 101 del Código de la Democracia; por ende, se colige que no existe vulneración al debido proceso y menos aún violación a los principios de aplicación de derechos. En lo referente a la situación jurídica del ciudadano Villavicencio Valencia y a lo indicado por el recurrente en su escrito de impugnación, donde señala con claridad que "(...) Resulta evidente que al no existir norma estatutaria alguna, contenida en el Régimen Orgánico del movimiento Pachakutik, que determine otro u otros requisitos en su Organización, para la representación legal y administrativa, que el Coordinador/a, al extender el Certificado que autorizaba al señor FERNANDO VILLAVICENCIO, para que pueda inscribir su candidatura por la Alianza Creo-Suma, estaba actuando dentro de sus atribuciones legales y estatutarias (...)", el propio impugnante deja constancia de la vulneración del principio de legalidad, puesto que como el mismo señala " (...) El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos, si es que no existe una norma (de rango constitucional o legal) que le otorgue esa capacidad; y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada. (...)"; por lo que se evidencia, que la certificación emitida mediante la cual se autorizaba al señor Fernando Villavicencio a participar en el proceso electoral, por una organización política distinta de la de su adherencia permanente, no goza de plena validez jurídica, por no haber sido suscrita por la persona competente para el efecto; lo que ratifica lo actuado por la Junta Provincial en el sentido del que el ciudadano Villavicencio se encuentra incurso en la inhabilidad determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y 7 numeral 12 del Reglamento de Inscripción de Candidatas y Candidatos de Elección popular. Por lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ha adoptado sus decisiones apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0164-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1577-M, sugiere al Pleno del Organismo: Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Padrón Romero en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA listas 21-23, por improcedente; y, Ratificar el contenido íntegro de la Resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016, de 16 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que resuelve **“ACOGER EL INFORME NRO. 05-16-11-2016-CNE-DPP-JUR, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR EL ABG.DIEGO ANALUISA MANZANO, ESPECIALISTA ELECTORAL, RESPONSABLE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA; ACEPTAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR MILTON GUSTAVO BAROJA NARVAEZ, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014, A LAS 13H00; Y RECHAZAR LAS CANDIDATURA DEL SEÑOR FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA PRIMER CANDIDATO PRINCIPAL PARA ASAMBLEÍSTAS DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 1 CENTRO – NORTE, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR ESTAR INCURSO EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 336 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 12 DEL ART. 7 DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR; QUEDANDO A SALVO LA FACULTAD QUE TIENE LA**

ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALIANZA CREO SUMA, LISTAS 21, 23 PARA PRESENTAR UN NUEVO CANDIDATO EN REEMPLAZO DE LA CANDIDATURA RECHAZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 104 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 15 DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR ”, toda vez que la misma fue emitida en forma motivada y fundamentada; sin embargo se deja constancia, que de la revisión realizada al expediente, se colige que la fecha de presentación de la objeción referida en la parte resolutive de la resolución es el día 14 de noviembre de 2016 y no 14 de noviembre de 2014, como erróneamente se señala; por lo cual es necesario enmendar el error referido; disponiendo a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para que surta los efectos legales que corresponden; y, se devuelve expediente original para fines de ley; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0164-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1577-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Padrón Romero, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA listas 21-23, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **CNE-JPEP-003-16-11-2016**, de 16 de noviembre de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, toda vez que la misma fue emitida en forma motivada y fundamentada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, Representante del Movimiento Alianza País, en la provincia de Pichincha, en el casillero electoral 35; al señor Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO - SUMA, en los casilleros electorales 21-23, en el correo electrónico consultorgrupolegal@outlook.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

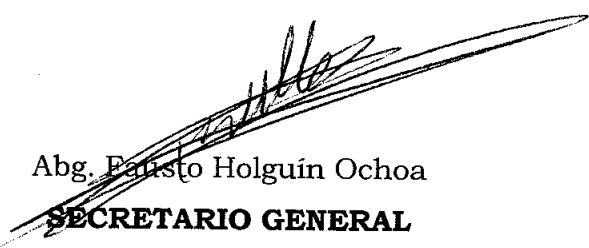
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria

de viernes 18 de noviembre de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Faustino Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL